



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE CASTRECIAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de la Junta Vecinal de Castrecias sobre imposición de tasa por el aprovechamiento de pastos en terrenos de titularidad municipal, así como la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO DE PASTOS EN TERRENOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por el aprovechamiento de pastos en terrenos de titularidad municipal», que se regirá por lo establecido en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos de uso público de los que es titular esta Junta Vecinal de Castrecias.

Artículo 3. – Beneficiarios del aprovechamiento y sujeto pasivo.

Tendrán derecho al aprovechamiento de los pastos los vecinos residentes en la Entidad Local Menor de Castrecias, que se encuentren empadronados y tengan su residencia habitual en el municipio.

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen los pastos en los terrenos de uso público de los que es titular la Junta Vecinal de Castrecias dentro de su término.

Artículo 4. – Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.



En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa.

Artículo 6. – Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de cabezas de ganado.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas:

<i>*Tipo de ganado</i>	<i>Cuota anual por cabeza</i>
Bovino	40 euros
Ovino	6 euros
Equino	40 euros

* Por instalación de manga: 75,00 euros/unidad.

* Por instalación de comederos: 20,00 euros/unidad.

Para inclusión de pastos en la PAC, sin aprovechamiento real, el precio será de 15 euros/hectárea.

Artículo 7. – Gestión.

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente ordenanza deberá solicitarse por escrito a la Junta Vecinal con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: Sujeto pasivo, tipo de ganado y el número de cabezas según cartilla ganadera. La Junta Vecinal, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

La solicitud deberá presentarse en el mes de enero de cada año.

Artículo 8. – Devengo y nacimiento de la obligación.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia si la misma fue concedida.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

La tasa se devengará en un único pago anual, que tendrá lugar dentro de los 15 primeros días del mes de enero de cada año. El periodo impositivo comprenderá el año natural.



Artículo 9. – Declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 10. – Obligaciones de los beneficiarios y normas de uso.

a) Serán de cuenta de los beneficiarios de los aprovechamientos el mantenimiento de los cierres, abrevaderos, caminos relacionados con las explotaciones, etc.

b) La instalación de mangas, comederos, etc., requerirá la autorización expresa de la Alcaldía en la que además se definirá su ubicación.

c) La Junta Vecinal podrá anular estas autorizaciones previamente concedidas si las circunstancias lo aconsejan, debiendo en ese caso el propietario retirarlos de inmediato.

d) Será obligación de los titulares del ganado la gestión de los animales muertos.

e) Obligaciones sanitarias y prohibiciones respecto a reses ganaderas. Los beneficiarios de los pastos deberán someter su ganado a las campañas de saneamiento oficiales, y cumplir todas y cada una de las normas que en materia de lucha contra las enfermedades del ganado sean ordenadas por los organismos competentes.

Artículo 11. – Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Junta Vecinal en sesión celebrada en fecha 25 de julio de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Castrecias, a 7 de octubre de 2016.

La Alcaldesa,
María Rita García Gutiérrez